



ORDENANZA FISCAL Nº 18 A

TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico, establece y exige tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal especificadas en el Anexo I y II, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2.-

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

III- SUJETO PASIVO

Artículo 4.

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

2.- En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Las Administraciones Públicas, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 5.

Las tasas se harán efectivas por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se benefician del aprovechamiento.

IV- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V- BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, en los términos contenidos en el Anexo.



VI- CUOTA

Artículo 8.

1.- La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

2.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

VII- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 9.

1.- La tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, o cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo en la cuota, en los términos establecidos en el Anexo.

3.- Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

“VIII- LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 10.

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose en metálico la cantidad liquidada, conforme a las siguientes normas:

1.- Para las reservas de paso para entradas a través de aceras y aparcamiento exclusivo:

a) El largo de los pasos de acera se determinará por los metros lineales de bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje. Si el bordillo de la acera no estuviera rebajado, ni suprimida la misma, la medida será, en toda su extensión, la de la longitud útil del hueco de entrada al local o solar de que en cada caso se trate.

La reserva tipo para una entrada a través de acera, a falta de especificación concreta, se establece en 3,5 metros lineales por un ancho de 2 metros de fondo de acera (uso B), debiendo hacer siempre referencia la licencia al nº concreto de vehículos que la utilizarán.

La reserva tipo para aparcamiento y zonas de carga y descarga con uso comercial, a falta de especificación concreta, se establece en 3,5 metros lineales y en todos los casos, por un ancho tipo de 2 metros de fondo de espacio (uso B), debiendo hacer siempre referencia la licencia al carácter temporal o permanente de la reserva.

b) Los gastos de instalación, conservación, reforma, retirada de pasos y reserva de aparcamientos, así como la señalización de los mismos, será de cuenta y cargo de los solicitantes.



2.- Las cuotas de carácter anual, a excepción de las **tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal** correspondientes a **mesas y sillas y terrazas o veladores fijos de hostelería**, se satisfarán en el último trimestre del año previa aprobación del correspondiente padrón o liquidación anual, salvo las correspondientes al año en que se inicien los aprovechamientos, que se harán efectivas al retirar la oportuna licencia y se liquidarán por nº de días de ocupación efectiva para el periodo contados desde la fecha de concesión de la licencia.

Para las liquidaciones puntuales se hará constar de forma expresa el periodo o los días de ocupación en la correspondiente licencia.

Las **tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal** correspondientes a **mesas y sillas y terrazas o veladores fijos de hostelería** se satisfarán en el primer semestre del año, previa aprobación del correspondiente padrón o liquidación anual, salvo las correspondientes al año en que se inicien los aprovechamientos, que se harán efectivas al retirar la oportuna licencia y se liquidarán por nº de días de ocupación efectiva para el periodo contados desde la fecha de concesión de la licencia.

Para las liquidaciones puntuales se hará constar de forma expresa el periodo o los días de ocupación en la correspondiente licencia.

3.- La presente Ordenanza Fiscal es independiente de la reguladora de las tasas por concesión de licencia para construcciones y obras.

4.- La exacción se considerará devengada al autorizarse el aprovechamiento objeto de esta exacción o desde que se inicie este si se procedió sin la necesaria autorización.

Para los casos en que el aprovechamiento se haya iniciado sin la oportuna autorización la Admón. procederá de oficio a otorgar la correspondiente licencia de reserva de vía pública para paso o aparcamiento, y a incluir la misma en el Padrón Municipal al efecto de forma simultánea.

La Administración podrá a su vez exigir con carácter retroactivo las cuotas devengadas y no satisfechas por aquellos periodos en los que se haya estado haciendo uso de la reserva sin la correspondiente licencia municipal, todo ello con los límites de prescripción legal aplicables a las deudas de derecho público.

5. Los particulares o entidades interesados en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción. Para las declaraciones de baja, la cuota a satisfacer será la correspondiente al periodo del año en que hubiese tenido vigor la reserva, computándose dicho periodo por meses completos incluido el de la baja.”

ANEXO I

USO	CONCEPTO	TARIF. M2	TARIF. ML.	Coef. Correct.	Otros Coef.	OCUPAC	DÍAS	LIQUID
1	Defensas colocadas en andamios fijos, apoyados en la vía pública, con soportes o riostras que impidan el libre tránsito bajo los mismos, vallas, montacargas, silos, grúas, casetas de obras y otros elementos análogos colocados delante de toda clase de obras o instalaciones cuando se trate de construcciones de nueva planta o transformación sustancial de la estructura interior de edificios construidos.	0,208 €		1		x m2	x días	puntual
2	Los mismos elementos instalados en obras distintas a las contempladas en el apartado anterior.	0,208€		2		X m2	X días	puntual
3	Defensas colocadas en andamios fijos, con soportes o riostras, cuando los andamios estén apoyados en la vía pública con soportes en hilera, paralelos a la línea de fachada,	0,208 €		1		x m2	x días	puntual



USO	CONCEPTO	TARIF. M2	TARIF. ML.	Coef. Correct.	Otros Coef.	OCUPAC	DÍAS	LIQUID
	a una distancia de la misma igual e superior a 1,2 metros, sin ríostros ni travesaños, en altura inferior a 3 m. que permitan el paso bajo los mismos.							
4	Las mismas defensas cuando los andamios estén colocados en voladizo, a altura superior a 3 m. , sin apoyar en la vía pública, de forma que se pueda transitar libremente bajo las mismas.	0,208 €		0,5		x m2	x días	puntual
5	Andamios suspendidos, sin valla.	0,208 €		0,5		x m2	x días	puntual
6	Contenedores y elementos similares como sacas ect.	0,208 €		2		x m2	x días	puntual
7	Máquinas expendedoras y aparatos de venta automática (ocupación fija 2m2)	0,208 €		1		2m2	360	ANUAL
8	Cajeros automáticos instalados en fachadas por entidades de depósito u otras entidades financiera, siempre que el servicio sea prestado al usuario en la vía pública (ocupación fija 2m2)	0,208 €		12		2m2	360	ANUAL
	Entrada de vehículos (Vados) y reserva de aparcamientos							
	Vados: Entrada de vehículos al interior de fincas a través de las aceras y del dominio público municipal							
9	Uso A según fondo (1,5m fondo)		0,312 €	0,5		x m lin	360	ANUAL
10	Uso B según fondo (2m fondo)		0,416 €	0,5		x m lin	360	ANUAL
11	Uso C según fondo(2,5m fondo)		0,520 €	0,5		x m lin	360	ANUAL
12	-de 1 a 5 vehículos				0,25			
13	-de 6 a 15 vehículos				0,75			
14	-de mas de 15 vehículos				1			
	Reservas de aparcamiento y carga y descarga uso comercial							
15	Uso B según fondo (2m fondo)		0,416 €	0,75		x m lin	360	ANUAL
16	-a horario parcial				0,5			
17	-permanente				1			
18	Barracas, casetas e instalaciones de feria o festejos populares	0,208 €		0,32		x m2	x días	puntual
19	Apertura de zanjas y calicatas	0,208 €		2		x m2	x días	puntual
20	Conjunto de mesa y cuatro sillas por mes o fracción (4 m2)	0,208 €		0,1		xm2	x días	ANUAL
21	Terrazas o veladores fijos de hostelería	0,208€		0,32		x m2	x días	ANUAL

ANEXO II

1º.- Tarifas a satisfacer por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías del municipio dentro de las zonas determinadas y con las limitaciones establecidas en Ordenanza de Tráfico y Aparcamiento (OTA) del municipio de Etxebarri.

A) ZONA AZUL

1.1.1. Hasta 30 minutos inclusive de estacionamiento	0,55
1.1.2.1 A partir del 30 y hasta 120 minutos, en múltiplos de 5 céntimos de euro, por minuto a razón de	0,015278
1.1.2.2. Resultando	
-una hora	1,00
-una hora y 30 minutos	1,45
-dos horas	1,90
1.1.3.1 A partir de 120 y hasta 180 minutos, en múltiplos de 5 céntimos de euro, por minuto a razón de	0,023834
1.1.3.2. Resultado	
-tres horas	3,35
1.1.4.1 A partir de 180 y hasta 240 minutos, en múltiplos de 5 céntimos de euro, por minuto a razón de	0,055
1.1.4.2 Resultado	
-cuatro horas	6,65



A) ZONA VERDE

1.1. Estacionamiento de mañana (De 9,00 a 13,00 horas)	2,00
1.2. Estacionamiento de tarde (De 15,00 a 19,00 horas)	2,00
1.3. Estacionamiento durante todo el día. (De 9,00 a 19,00 horas)	4,40

Las tarifas para esta zona y franjas horarias tienen carácter irreductible y no se prorratearán con independencia del tiempo de estacionamiento efectivo.

2º.- Tarifa de las autorizaciones no gratuitas establecidas en el art. 12 de la Ordenanza de OTA, por cada vehículo, cuota año natural. 100,00 €

3º.- Tarifa de las autorizaciones no gratuitas establecidas en el art. 12-BIS de la Ordenanza de OTA, por cada vehículo, cuota año natural. 40,00 €

4º.- En el caso de las autorizaciones no gratuitas de los art. 12 y 12 BIS, la cuota se prorrateará por trimestres naturales, incluido el que corresponda a la fecha en la que se solicite la autorización, no procediendo devolución alguna por baja del vehículo.

5º.- Anulación de las denuncias de OTA 18 €

6º.- Estas tarifas se gestionarán según lo previsto en la propia Ordenanza OTA.